



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-00854296-GDEBA-DHSYRTMTGP (RECURSO-HURON)

VISTO El EX-2020-00854296-GDEBA-DHSYRTMTGP, la RESO-2021-3618-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 28 del expediente citado en el Visto de la presente medida, la firma HURON SHOES SA (CUIT 30-70821560-7) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que si bien se considera interpuesto en tiempo (dado que de la cédula de notificación que acompaña a orden 28, junto con el recurso, no surge fecha de notificación), no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta, ver orden 38;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149. Dicho recaudo resulta imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que es así que, como surge del mencionado artículo 61, el pago previo es una condición imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda, tanto el principio "solve et repete" constituye, desde el punto de vista jurídico, el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, extremo especialmente ponderable en la órbita de actuación de este Ministerio, en tanto el carácter disuasivo y no recaudatorio de las multas que se establecen por los incumplimientos en materia laboral y de seguridad e higiene;

La multa que se establece por infracciones a las normas que protegen los derechos laborales en su máxima expresión posee un interés disuasivo ante futuros incumplimientos y vulneraciones a normativas laborales,

conductas que comprometen los derechos humanos de las personas trabajadoras y exigen una tutela estatal activa (conforme surge del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación N° 18 del Comité de aplicación del referido Pacto);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que en cuanto a la facultad de los inspectores, es oportuno reiterar lo vertido en los considerandos de la Resolución atacada en cuanto a que el Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 12.415, Anexo II, capítulo 4º, artículo 7º regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: “1) Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo 1947, número 81, por lo que estarán facultados para : a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. C) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o eximen... d) Tendrán las facultades que le reconocen las leyes...”;

Que en lo relativo al no haber labrado acta circunstanciada, cabe aclarar que conforme el artículo 45º de la Ley N° 10.149 establece que: “Las personas de existencia visible o de existencia ideal... que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios...serán sancionados...”, y al haber constatado dicha conducta, el inspector labra el acta de infracción correspondiente;

Que por su parte la apelante plantea se decrete la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 10.149 (el cual impone el depósito previo del pago de la multa para la procedencia del recurso). Al respecto es dable señalar que la evaluación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la norma en cuestión, excede ampliamente el marco de competencia de esta Autoridad Administrativa Laboral;

Que los mismos resultan inatendibles en esta instancia administrativa, siempre que, conforme la división de poderes del Estado, consecuencia de la forma republicana de gobierno que fuera la adoptada por la Provincia de Buenos Aires, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, facultad que constituye la “*ultima ratio*” del ordenamiento jurídico y se encuentra reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial;

Que no obstante ello cabe destacar que, dicho recaudo resulta imprescindible (como ya se indicara al analizar las cuestiones formales de la presentación bajo estudio), a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en ese sentido la doctrina al comentar la Ley Provincial N° 11.653 ha dicho: “*Ahora bien, y aunque tal*

posibilidad no aparezca expresamente determinada, si el recurso no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad (plazo, fundamentación y carga económica: previo pago de la multa) el Tribunal del Trabajo debe declararlo inadmisibile.” Ricardo Sosa Aubone, “Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires N° 11.653”, pág. 1137; *“También se debe tener en cuenta el art. 61 de la ley 10.149, ya que establece que las multas que el Subsecretario de Trabajo imponga podrán apelarse dentro del término de tres días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa.”*. Estela Milagros Ferreirós, “Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”, Pág. 498;

Que dentro de esa tendencia podemos citar a Fernando Manuel Rivera, quien en su libro “Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires” (Depalma 1996) al comentar el Art. 57 de la Ley 11.653 (Apelación de Resoluciones Administrativas), señala: “Si la Resolución hubiera condenado al pago de una cantidad determinada, el Recurso de Apelación ante el Tribunal del Trabajo se concederá previo depósito de los importes condenados.”;

Por lo que no es competencia de este Organismo, declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino que es atributo del Poder Judicial, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pedido planteado;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales, que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; entre otras);

Que cabe referir que la sentencia interlocutoria del 22 de marzo de 2012 recaída en los autos “Aceros Angeletti SA s/ Recurso de queja” en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducida atento considerarse que el quejoso no expondría de que modo quebrantaría las cláusulas y derechos constitucionales, señalándose que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un hecho de suma gravedad institucional, por lo que debe considerarse la ultima ratio del orden jurídico”;

Que en la misma línea, surge de pronunciamientos jurisprudenciales que el solve et repete no solo no implica denegación de justicia, sino que deviene en un mecanismo para asegurar el correcto desenvolvimiento de este organismo en su función de policía del trabajo, ya que, como lo expresa el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial La Plata en autos “Ministerio de Trabajo c/Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de Resolución Administrativa”, “la obligación, impuesta por el art. 61 de la ley 10.169, de que la empresa multada por la autoridad administrativa por haber violado las normas laborales, deposite el importe de la multa como recaudo previo para poder discutir judicialmente la sanción impuesta, en modo alguno resulta irrazonable, pues -de un lado- tiende a evitar que los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo no se conviertan en declaraciones meramente simbólicas (asegurando así la eficacia de la función de inspección y, con ella, el debido cumplimiento de las normas laborales y de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras), y del otro- evita que los empresarios sancionados utilicen la vía recursiva judicial como mera estrategia dilatoria, aprovechando la excesiva duración que de ordinario insumen los procesos laborales (derivada del crónico colapso del fuero del trabajo) para asegurar (o, al menos, prolongar en el tiempo) la impunidad de la conducta reñida con la legislación laboral de orden público. No advierto, por tanto que, a contrario de lo que postula la recurrente, el art. 61 de la ley 10.149 vulnere el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pues solamente los supedita al previo cumplimiento de un recaudo instrumental, cuya finalidad se exhibe razonable para

asegurar el alto fin constitucional perseguido por la norma: evitar la perpetuación en el tiempo de la violación de los derechos laborales”;

Que el análisis de los requisitos formales de los recursos incoados por los administrados constituye una obligación para esta autoridad administrativa atento las exigencias formales que las leyes prescriben para dichas presentaciones. Los recursos intentados devienen improcedentes cuando no cumplen con los requisitos previstos por la normativa legal para la interposición;

Que asimismo, cabe referir a lo expuesto por el Tribunal de Trabajo Nº 6 de San Isidro en la causa “Pepsico de Argentina SRL v. Ministerio de Trabajo” (27/02/2008), sosteniendo que en general, debe considerarse que la exigencia de depósito previo a la deducción de un recurso, en el caso el depósito de la multa impuesta por la autoridad administrativa, conforme al art. 61 de la Ley Nº 10.149, solo condiciona un requisito formal, propio de dicha norma que reglamenta el acceso a la instancia judicial, respecto a resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de sanciones, por inobservancia de disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas (art. 3, inc. F de la Ley Nº 10.149), considerando además el carácter tuitivo de las mismas, especialmente referidas, en el caso, a la vida e integridad de los trabajadores. En modo alguno puede considerarse por sí, que afecta la defensa en juicio ni el derecho de propiedad del apelante. Citando al Dr. Stortini, el Dr. Nuche consideró que “...lo que se busca es una especie de medida precautoria que salvaguarde el interés colectivo que se intenta proteger a través del cumplimiento de las leyes laborales, en otras palabras el depósito exigido por el art. 61 cumple la doble función de dar seriedad a los recursos que se puedan plantear, evitando de este modo la dilación de los procesos en forma innecesaria; y por otro lado tiende a asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, para el caso de que la resolución que la dispuso quede confirmada en sede judicial, máxime teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos” (T.T.Nº 2; 20-4-06, reg. int. 1.660)”;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo la S.C.B.A ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; etc.). “La constitucionalidad de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial ha sido ratificada en numerosas oportunidades por nuestros Tribunales (CSJN, 278:188; 290/351; 322:1284 entre otros), y en lo que atañe específicamente a la norma aquí cuestionada, se dispuso que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial, a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo, un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (CSBA AC. 61.581; AC. 75333, entre muchos otros)”;

Que no puede dejar de mencionarse lo resuelto por el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Pergamino con los Sres. Jueces Dres. Adriana Edith Violante, Carlos Alberto Nasso e integrando el Cuerpo con el Sr. Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 Dr. Roberto Manuel Degleue. Mediante resolución Nº 37.855 de fecha 09 de septiembre de 2008, en autos: “Camperada S.R.L. c/Ministerio de Trabajo s/ RECURSO DE QUEJA” Expte. nº 37.855, que dice: “... III) Entrando a resolver, sin dejar de tener en cuenta los fundamentos y las citas de artículos de la Constitución Nacional, así como de Pactos Internacionales que el quejoso invoca han resultado conculcados al denegarse la apelación que lo agravia, estimo que en estos autos no se advierte que el art. 61 de la ley 10.149 resulte inconstitucional al no permitir la concesión del recurso sin antes oblar la multa

impuesta por el Organismo Administrativo. Fundamento esta conclusión en que el presentante sustenta su queja en valoraciones genéricas y abstractas, sin acreditar (art. 375 del C.P.C.C.) que el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna, el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se hayan visto afectados debido a la aplicación del art. 61 de la ley 10.149. Ha dicho la S.C.B.A. "La tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. También se exige la acreditación que el ejercicio de los derechos constitucionales se haya afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o se demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional" (B 59979 S 28/11/07). También ha dicho la SCBA en reiterados fallos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa, remedio excepcional, a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto, declaración que no debe fincar en valoraciones genéricas o abstractas, sino que por el contrario se debe dictar frente a una evidente lesión a los principios, derechos o garantías constitucionales. (conf. P 93812 S 12/9/07, P 86791 S 31/10/07);

Que por su parte, el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata expresamente ha afirmado que el recaudo de depósito previo de la multa "no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (cfr. arg. S.C.B.A. causas Ac. 61.581, I. del 13-02-96, "Staffolani, Hector Roberto c/ESEBA S.A. S/Ajuste benef. art. 9 CCT 36/75. Recurso de Queja; Ac. 75.333, I. del 17-11-99, "Medina de Haza, Marta Beatriz y ots. c/Alberico, Genaro s/Daños y Perjuicios"; "FRIG. GORINA S.A. S/APELACION DE RESOLUCION DE LA SUBSECRETARIA DE TRABAJO", Expediente N° 24.583 de este Tribunal)" (Tribunal de Trabajo N°1, La Plata, "A.J.G.D. MOLINA E HIJOS S.R.L. S/ RECURSO DE QUEJA", 22/05/2006);

Que en el sentido expuesto, el Tribunal de Trabajo N° 3 La Plata en autos "DE CANO FUNES S.A. EXP. ADMIN 2251-33516/98 S/ RECURSO DE QUEJA" (17/11/1998), declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la empresa y rechazó la queja interpuesta, fundado en que el artículo 61 de la Ley N° 10.149, de aplicación en la especie, es bien claro, al supeditar la concesión del mismo al depósito previo de la multa impuesta por el Subsecretario de Trabajo, no autorizando dicho precepto legal a sustituir por garantía real o embargo el depósito mencionado, no siendo facultad judicial, modificar sus términos. Por lo demás el depósito en cuestión es una limitación a la posibilidad de recurrir y dicha carga económica en modo alguno impide la defensa en juicio ni crea prerrogativa que pueda considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, porque se impone del mismo modo a todos los que se encuentran en iguales condiciones;

En igual sentido Tribunal de Trabajo N° 3 de La Plata, "SETON ARGENTINA S.R.L. S/ RECURSO DE QUEJA" (sentencia 31/03/2008), Tribunal de Trabajo N°4 de La Plata "BUILDING S.A S/ RECURSO DE QUEJA" (16/04/2008), "FIDEICOMISO AL COSTO FLOAS V S/ RECURSO DE QUEJA" (05/10/2011), Tribunal de Trabajo N°1 de Lanús, en autos "TANIT S.A. C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE APELACION (QUEJA)" (Causa N°12628);

Que finalmente, debe señalarse que, como se ha expresado en la sentencia previamente mencionada "Ministerio de Trabajo c/Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de Resolución Administrativa" del Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata "tanto la Procuración General (causa L. 100.489, "La Filomena S.A. Apelación", dictamen del 23/11/2007), como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (causa L. 100.489, "La Filomena S.A.

s/Apelación", sent. del 11/9/2013), declararon inadmisibile el recurso extraordinario deducido por una empresa multada por la autoridad administrativa del trabajo contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N°5 de San Isidro que había convalidado en forma expresa la validez constitucional del recaudo del pago previo de la multa establecido en el art. 61 de la ley 10.149", situación que refuerza jurisprudencialmente el argumento a favor del pago previo;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el art. 57 de la Ley N° 10.149;

Que a mayor abundamiento cabe señalar que en el procedimiento infraccionario instaurado se ha respetado el principio del libre proceso adjetivo, bilateralidad procesal, garantía de defensa a los derechos, aplicándose las normas de fondo y forma contenidas en el capítulo VIII de la ley ritual (arts 53, 54 y siguientes y su decreto reglamentario 6409/84) no habiéndose demostrado razones que desvirtúen las funciones como arbitrarias o de ilegalidad manifiesta, ello de conformidad con los parámetros expuestos en autos "Agrupación Lista Unidad Docente, c/ Dirección Gral de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires s/acción de Amparo en sentencia 11/12/90 C.C.L.P." y en autos "Hidalgo Fernando Marcian c/Subsecretaria de Trabajo s/Amparo" Expte. N° 18370, sentencia 3/6/2000 T.T.N° 3 de Morón;

Que este ha sido el criterio seguido por nuestro máximo tribunal de provincia en reiterados pronunciamientos al expedirse sobre los alcances del principio de Trascendencia, manifestando ...El llamado "principio de trascendencia" en materia de nulidades procesales significa que el nulidicente al promover su planteo debe expresar -indefectiblemente- el perjuicio sufrido y las defensas que se ha visto privado de oponer. Tanto uno como otro recaudo deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva (art. 172, C.P.C.C.). Más aún, el artículo 173 del Código Procesal impone al Juez el deber de rechazar "in límine" -sin más trámite- el incidente en el supuesto de que quien invoca la nulidad no expresare el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar o no mencionare las defensas que no pudo oponer. Del mismo modo debe procederse -

entonces- cuando el perjuicio no sea real o bien las defensas que se alegan sean extemporáneamente introducidas por desidia de la propia parte, de tal modo que no existe interés jurídicamente tutelable. CPCB Art. 172; CPCB Art. 173. SCBA, B 65476 I 1-11-2006;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el acta de infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra ley ritual 10149 (art. 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en Autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de Acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (Art. 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 40 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley N° 10.149, el Decreto Reglamentario N° 6409/84 y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad articulado de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTICULO 2°. Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 3°. Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a orden 28 por HURON SHOES SA (CUIT 30-70821560-7) Contra la RESO-2021-3618-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 4°. Consentida que sea la RESO-2021-3618-GDEBA-SSTAYLMTGP, proceder a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Dirección de Gestión de Cobro de Multas, previamente pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al domicilio constituido al momento de la notificación de la presente, posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

